

**Dictamen**  
**sobre**  
**el Anteproyecto de**  
**Reglamento Orgánico**  
**de Gobierno**  
**y Administración**  
**del Excmo.**  
**Ayuntamiento**  
**de**  
**Córdoba**



**CÓRDOBA 2016**  
Ciudad Europea de la Cultura

## **DICTAMEN DEL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.**

El proyecto de Reglamento que se somete a la consideración de este Consejo Social se confecciona en base a la potestad de autoorganización que la legislación vigente en materia de Régimen Local concede al Ayuntamiento. Esto supone que las posibilidades de valorar su contenido desde el punto de vista de este órgano consultivo se vean muy limitadas, ya que debe presumirse que la implantación de la norma proyectada tiene como finalidad la mejora del funcionamiento interno de la Corporación, desde los principios de agilidad y transparencia que deben impregnarlo.

Por otra parte, el Reglamento proyectado constituye, en su mayor parte, una refundición de normas ya existentes, aprobadas por la Corporación de acuerdo con las previsiones de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, tras cuya entrada en vigor el Ayuntamiento de Córdoba, procedió a dotarse de la organización y las normas reglamentarias previstas en ella.

Las modificaciones sobre las normas reglamentarias preexistentes que la proyectada plantea serían fruto de la experiencia adquirida sobre su eficacia a lo largo del tiempo en que han estado en vigor, y, por tanto, pretenderían mejorar el funcionamiento interno corporativo en aquellos aspectos que hubieran planteado deficiencias.

Todo ello merece, con carácter previo, una consideración positiva por este Consejo, ya que al proceder a la refundición en un solo texto de casi la totalidad de la normativa de carácter general del Ayuntamiento, unificando los diferentes reglamentos orgánicos y abordando diversas cuestiones que hasta el momento no contaban con regulación propia —aunque derivan de normas jurídicas de obligado cumplimiento o de normas de carácter supletorio—, se gana en seguridad jurídica, tanto por parte de los administradores, cargos electos y funcionarios, como por parte de los ciudadanos.

El Reglamento proyectado se constituye necesariamente en un texto normativo amplio y complejo, que consta de 311 artículos, 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales. Esta amplitud provoca que un primer acercamiento al texto resulte dificultoso, y, aunque parece contar con una adecuada distribución en Títulos y Capítulos, se echa en falta un índice —que, sin duda, se incluirá en su redacción definitiva— que permitiera moverse con más agilidad por el mismo, y conocer con mayor facilidad la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

Con carácter general, el Consejo considera adecuado el procedimiento seguido para la refundición normativa, así como la sistemática utilizada para establecer los distintos Títulos, Capítulos y Secciones que integran el proyectado Reglamento. Por supuesto, no corresponde a esta Consejo el pronunciarse sobre la adecuación de fondo de la norma propuesta a las normas jurídicas de obligado cumplimiento y normas de carácter supletorio —aunque no se plantee ninguna duda sobre ello—, pero, en todo caso, se considera igualmente positivo que se regulen de forma interna y expresa cuestiones que hasta ahora no contaban con una normativa de y para el Ayuntamiento.

Entrando en algunos aspectos concretos del articulado del proyecto, y sin ánimo de ser exhaustivos, hay varias cuestiones puntuales sobre las que resulta necesario hacer alguna sugerencia.

1ª.- Aunque queda reflejado en algunos artículos (por ejemplo en el 137.2 y en el 141), parece conveniente reflejar, si no en el articulado, sí al menos en el preámbulo del Reglamento proyectado, la existencia, y por lo tanto la subsistencia de una serie de Reglamentos que tratan sobre la Participación Ciudadana, a saber: Reglamento del Consejo Social de la Ciudad, Reglamento de Participación Ciudadana, y de una especial relevancia, ya que lleva consigo decisiones en definitiva Municipales, el Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito.

2ª.- En el artículo 65 se aborda la “Intervención en el Pleno de Colectivos Ciudadanos y Órganos de Participación Ciudadana”. En el apartado 1 se hace referencia a “colectivos ciudadanos, órganos de participación ciudadana y agentes económicos y sociales”, como entes posibilitados para efectuar la solicitud de intervención ante el Pleno. Aunque una interpretación lata de dicho texto permitiría, en el caso de que se estimase necesaria, la intervención de este Consejo Social ante el Pleno Municipal, pues parece evidente su condición de “órgano de participación ciudadana”, sería conveniente introducir en el texto una mención expresa al mismo.

3ª.- En el mismo artículo y epígrafe, se establecen los requisitos que deben cumplir estos entes para que sea posible su intervención ante el Pleno, conteniendo en el subapartado c) la previsión de que el “colectivo solicitante esté inscrito en el Registro Municipal de Asociaciones, esté integrado en el Reglamento de Participación Ciudadana, o haya comunicación previa al Ayuntamiento de su constitución y las personas que lo representen”. Está claro que con la actual redacción no existe inconveniente para que un colectivo legalmente constituido pueda intervenir, pero, aún así, sería positivo que se previera junto a los colectivos que están inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Córdoba, la posibilidad de intervenir de aquellos colectivos inscritos en el registro competente según su norma reguladora, aunque no estén inscritos en el referido Registro Municipal. (P.e.: Una organización empresarial de ámbito local, provincial o sectorial se registra en el CMAC).

4ª.- En cuanto al apartado 2 del referido artículo 65, sería conveniente que se le diera un redacción que permitiera una mayor flexibilidad, porque, aunque no sea lo habitual, pudiera darse el caso de que algún tema fuera lo suficientemente importante como para que las personas que realizan las intervenciones no se sientan constreñidas en el tiempo.

5ª.- Finalmente, parece existir una contradicción entre el artículo 57 y el 65, ya que los posibles intervinientes ante el Pleno también pueden formar parte del público asistente al mismo, por lo que parece excesivamente tajante la afirmación de que “el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas”.

6ª.- En cuanto al artículo 76 del proyecto, se considera que el Debate sobre el Estado de la Ciudad, dado su interés y trascendencia para la ciudadanía, debiera establecerse con carácter obligatorio, manteniendo su periodicidad anual.

7ª.- En otro orden de cosas, parece adecuado el que se regule en el Título II unas previsiones mínimas sobre “Los organismos públicos” y sobre las “sociedades mercantiles locales de capital perteneciente íntegramente a la entidad local o a un ente público de pendiente de la misma”.

Así, en cuanto a los organismos públicos dispone que su creación será para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico de competencia de la Administración Municipal; debiendo ajustarse al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad.

Asimismo se prevé que el Ayuntamiento pueda crear Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la propia entidad o a un ente público de la misma para la gestión de servicios públicos de su competencia [...]; debiendo ajustarse al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad.

La instrumentalidad prevista en ambos casos, y que se dirijan al servicio de los intereses generales de la ciudad, debe garantizar que no supongan un elemento distorsionador de la competencia con las sociedades mercantiles de capital privado.

8ª.- En el apartado 3 del artículo 117, al hacer referencia a la posible intervención de colectivos ciudadanos ante las Comisiones Permanentes del Pleno, no se encuentra justificada la necesidad del abandono de “la sesión tras acabar su intervención, y antes de pasar al debate y votación del asunto”, ya que no se da el mismo tratamiento que a los intervinientes en el Pleno.

9ª.- En el artículo 124 debe subsanarse el error padecido, ya que hace referencia al artículo 118.3, en lugar de al 117.3

10ª.- En el artículo 135 no se prevé la presencia de colectivos u órganos de participación, cuando de hecho en algunas que ya existen se encuentran presentes Sindicatos, Consejo del Movimiento Ciudadano, Federación de Asociaciones Vecinales e incluso el propio Consejo Social.

11ª.- En cuanto al apartado 7 del artículo 155, el antiguo Reglamento de Participación Ciudadana recogía la misma posibilidad de petición de intervención por parte de Colectivos y Órganos de Participación Ciudadana al igual que en las Comisiones y los Plenos. Es cierto que no especifica tanto en el actual, pero posiblemente no estaría de más tenerlo en cuenta en este Reglamento.

12ª.- Los artículos 184 y 185 tratan sobre la Defensa de los Órganos de Gobierno, Órganos Directivos, Funcionarios y Empleados Públicos. Sería interesante que se ampliara dicha defensa a Órganos como las Juntas Municipales de Distrito donde se toman decisiones sobre aspectos desconcentrados, pero Municipales y contra sus componentes también podría recaer en alguna ocasión el peso de la justicia ante posibles denuncias de ciudadanos u otros.

13ª.- En el artículo 195, debe subsanarse la referencia a “abogado externo colegiado” que asuma la “defensa y representación” del Ayuntamiento, ya que esta última función corresponde a Procurador colegiado.